

Propuesta de nulidad procesal, dentro del proceso radicado No.76-520-41-89-002-2022-00182-00

Hector Julio Hurtado <justiniano211@gmail.com>

Miércoles 14/12/2022 13:48

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Palmira, valle, Diciembre 14 de 2022

Señor

Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira,
La ciudad.

Cordial Saludo

Referencia: PROCESO RADICACION No. **76-520-41-89-002-2022-00182-00**

: PROCESO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, ART.468 DEL CGP.

: Actor: ROSA MARY DELGADO DE ARREDONDO

: Demandado: Abelardo Piñeros Gómez, Nancy Gutiérrez Alvarado

: Objeto: Solicitud de nulidad procesal Integral

: Sustento jurídico: Violación artículos 29 y 230 de la Constitución Colombiana

Artículos 7º, 11º, 13º, 291, 292, ley 1564 de 2012. Y Artículos 6º y 8º, ley 2213 de 2022

FAVOR CONFIRMAR LA RECEPCION DE ESTE CORREO

Cordialmente,

HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA

T.P. NO.46750 del CSJ



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Palmira, valle, Diciembre 14 de 2022

Señor

Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira,
La ciudad.

Cordial Saludo

Referencia: PROCESO RADICACION No. **76-520-41-89-002-2022-00182-00**
: PROCESO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, ART.468 DEL CGP.
: Actor: ROSA MARY DELGADO DE ARREDONDO
: Demandado: Abelardo Piñeros Gómez, Nancy Gutiérrez Alvarado
: Objeto: **Solicitud de nulidad procesal Integral**
: Sustento jurídico: Violación artículos 29 y 230 de la Constitución Colombiana
Artículos 7°, 11°, 13°, 291, 292, ley 1564 de 2012. Y Artículos 6° y 8°, ley 2213 de 2022

HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA, Abogado, conocido de autos, in procedendo, en mi calidad de apoderado de la parte actora, me suscribo de usted, con el objeto informarle y solicitarle:

SITUACIÓN FÁCTICA

Primero. Que como consta en autos, este proceso ut supra, de inicia con la presentación de la demanda, y sus anexos, en términos de lo previsto por los artículos 82 y ss, de la ley 1564 de 2012.

Segundo. Que cuando esto sucede, estábamos bajo el imperio del decreto 806 de 2020, es decir amén de hallarnos en la virtualidad, atemperándonos al artículo 6° de este, predicaba la obligación de entregar copia de la demanda más anexos al demandado, remitido a su correo electrónico y/o físicamente, a través de empresa de correos reconocida. Es un anexo necesario de la demanda, anexarle comprobante de haberle remitido copia de la demanda, esto es certificación de la empresa de correo, donde conste la remisión de la demanda y sus anexos, desde luego, la firma de quien recibió la documentación y/o pantallazo de habérselo enviado a su correo electrónico, o del wasap.

Tercero. Que como consta en autos, **el día 31-05-22**, le remití un escrito en el cual le daba cuenta de haberle **remitido físicamente copia del mandamiento de pago a sendos demandados a sus direcciones**. Para ello, le anexe las certificaciones emanadas de la empresa en correos 472, donde certifica que la correspondencia si fue entregada y recibida en la dirección indicada, esto es de sendos demandado. Igualmente le anexe **copia del pantallazo de mi wasap de mi teléfono, donde consta haberles enviado en mensaje de datos al wasap de sendos demandados, copia del mandamiento de pago, por aplicación de la sentencia T-043-20**. Este escrito con sus anexos, debe reposar o estar glosado in procedendo. Esta información se haya glosada in procedendo e incluso copia escaneada de haber cumplido con este requisitos **(artículo 6° decreto 806 de 2020)**

Cuarto. Que como consta en autos, **el día 08-08-22**, le remití un escrito en el cual daba cuenta de haberles remitido físicamente a sendos demandados copia de la demanda y sus anexos físicamente, a sus direcciones indicadas en la demanda. Para ello, le anexe las certificaciones emanadas de la empresa en correos 472, donde certifica que la correspondencia si fue entregada y recibida en la dirección de cada uno. Igualmente le anexe copia del pantallazo de mi wasap de mi teléfono, donde consta haberles enviado en mensaje de datos al wasap de sendos demandados, copia del mandamiento de pago, por aplicación de la sentencia T-043-20. Este escrito con sus anexos, debe estar glosado in procedendo. **(Artículo 6° ley 2213 de 2022)**

Quinto. Que como queda claro, si he cumplido con notificarles y entregarles, a sendos demandados conocidos de autos, **la copia del mandamiento de pago** con la amonestación indicándoles el correo electrónico del despacho para comunicarse con ustedes, por ese medio, por hallarnos en virtualidad. Del mismo modo, les remití **copia de la demanda y sus anexos**, esto significa procesalmente, ya estan debidamente notificados tanto del mandamiento de pago, como haber recibido copia de la demanda con sus anexos. Esto amparándome en el artículo 291 de la ley 1564 de 2012. Quiero decir con lo anterior, que legalmente, ya sendos demandados estan legalmente notificados. **(Estos comprobantes estan glosados in procedendo)**

Sexto. Que contrario a lo expresado por usted, señor juez, en sus providencias dictadas dentro de este proceso, con el debido respeto, las cuales, **están tachonadas de irregularidades de contenido**, con ello, esta lesionando el debido proceso (artículo 29 de la Carta), la recta administración de justicia, amén de trasgredir los artículos 7, 11, 13, 132, 291, 292 de la ley 1564 de 2012 e incluso interpretar a inaplicar indebidamente, los artículos 6º y 8º del decreto 8016 de 2002 y los mismos de la ley 2213 de 2022 subsumió este. Veamos estas providencias a saber: **Esto se refleja en el contenido del auto interlocutorio No. 2513 del 02-11-22**, en el cual, usted, decide asuntos, reitero sustancialmente contradictorios, los cuales resalto a continuación, con las cuales esta afectado el debido proceso y se orienta hacia la declaratoria de nulidad procesal, como es el último de estos, resalto sus yerros de la siguiente forma:

6.1.1. Que mediante el auto interlocutorio No. 1617 del 21 de julio de 2022, **dispuso el rechazo de comunicación enviada a los demandados, por falta del lleno de los requisitos del art. 291 ibidem**. Por cada una de las razones expuestas en dicho proveído. Según usted, no cumplían con los requisitos de esta norma citada, cuando si se hace una lectura juiciosa de los anexos del escrito remitido el 31-05-22, se comprueba la eficacia de la notificación a sendos demandado, empero usted, en esta providencia decide lo contrario.

6.1.2. Que en el auto No. 2105 del 15 de septiembre del hogaño, dispuso la aceptación de notificación personal dirigida a los obligados de conformidad en el art. 291 ibidem. Y en consecuencia continuar con notificación por aviso en disposición al art. 292 ibidem.

6.1.3. Que en esta providencia, admite, acepta, la forma de notificación de sendos demandados, en términos del artículo 291 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo previsto por los artículos 6 y 8º, tanto del decreto 806 de 2020, como de los mismos artículos de la ley 2213 de 2022, que subsumió este decreto.

6.1.4. Que de repente, en este mismo proveído, en el acápite, desarrollando, las consideraciones, se retracta de admitir o aceptar la notificación hecha a sendos demandados. Esto es, considera que estos demandados no están legalmente notificados, es decir, que mi forma de notificación no cumple con los requisitos del artículo 291 de la ley 1564 de 2012 e igualmente tampoco, con lo establecido en la ley 2213 de 2022. **En conclusión, según usted, no están legalmente notificados.**

6.1.5. Que por **lo tanto, deja sin efecto alguno, el contenido del auto interlocutorio No. 2105 del 15 de septiembre de 2022**, por medio del cual aceptó notificación personal de los demandados. Con esta decisión usted, está violando flagrantemente el inciso 2º del artículo 7º de la ley 1564 de 2012, Por cuanto, usted, si bien se aparta de la ley, para revocar este proveído, no justifica jurídicamente las razones de hecho y de derecho, por las cuales procede así. **“Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.”**

6.1.7. Que otro de sus yerros en esta providencia es o consisten en ampararse para tomar estas decisiones anteriores **en el control de legalidad (artículo 132, ley 1564 de 2012)**. Si hubiere aplicado correctamente el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, como debe ser sería tener y admitir procesalmente la notificación de sendos demandados, en términos del artículo 291 de la ley 156 de 2012, en concordancia con lo previsto en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022. En últimas esta es la filosofía o teleología de aplicar esta figura de Control de legalidad dentro de un proceso como el presente. **Pero resulta señor juez, que usted, procede en contrario, por falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.**

6.1.8. Que otro de sus yerros en esta providencia, auto interlocutorio No. 2513 de 02-11-22, es considerar, e interpretar, como fallidos mis envíos a sendos demandados, para ello, y concluye equivocadamente, la necesidad de reiterar su notificación, en términos del artículo 291 de la ley 1564 de 2012 o conforme lo indica la ley 2213 de 2022. Reitero, usted, judicialmente, no puede desconocer estas notificaciones, las cuales se han realizado en legal forma.

6.1.9. Para erradamente obligarme a notificarles nuevamente, lo cual a todas luces es un error de usted, señor juez. En derecho, no puede darse doble notificación, como pretende usted, en esta providencia, desconociendo sin fundamento alguno, dichas notificaciones en debida forma. Por lo tanto, esta orden de volver a notificarles, como me ordena usted, está viciada esta orden de nulidad y ay lugar a decretarla judicialmente. Por cuanto, creo no existe norma en la ley 1564 de 2012, ni en la ley 2213 de 2022, que obliguen a realizar doble notificación como lo está requiriendo usted, en este proveído.

Séptimo. Que por tanto, señor juez, usted, con esta providencia auto interlocutorio No.2513 de 02-11-22, está violando flagrantemente, las siguientes normas tanto constitucionales como legales, **por falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.** Y ha allanado el camino para proponer nulidad procesal:

DE LA CONSTITUCION COLOMBIANA

ARTÍCULO 29 DE LA CN (parcial): El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

ARTÍCULO 230 DE LA CN: Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la . Actividad judicial.

DE LA LEY 1564 DE 2012

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. **Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares,** salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Artículo 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Artículo 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

DE LA LEY 2213 DE 2022

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Octavo. Que como queda claro, más allá de toda duda razonable, dentro de este proceso, si se ha cumplido con la notificación de sendos demandados, amparándome en la ley procesal civil, ley 1564 de 2012 y ahora con la especial ley 2213 de 2022. Pero insisto, usted, señor juez, **por falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso**, de todas y cada una de las normas citadas, e incluso por inaplicación del control de legalidad, le ha llevado a usted, erráticamente a desconocer la notificación realizada en debida forma a sendos demandados, como se está probando documentalmente. Y Por ello, es que me está obligando a

reiterar la notificación de estas personas, como lo prescribe en la parte resolutive de su proveído No.2513 del 02-11-22. Su orden por todo lo anterior, **está viciada de nulidad**, y hay lugar a decretarla in procedendo.

Noveno. Que por ello, en aras de buscar una recta administración de justicia, aplicación y practica del debido proceso, e igualmente por trasgresión, e in aplicación de la figura jurídica de control de legalidad, según los describe el artículo 312 de la ley 1564 de 2012. Por estas falencias e irregularidades ejecutadas por usted, en este proceso desde la emisión del auto interlocutorio No. 1617 del 21 de julio de 2022, hasta el auto Interlocutorio No.2513 de 02-11-22, todo está viciado de nulidad y hay lugar a decretarla in procedendo. Sobre todo por cuanto usted, por sus yerros **por falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso**, está cometiendo una nulidad procesal, al obligarme a reiterar la notificación de sendos demandados en términos de los artículos 291 y 292 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo previsto en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022. Bajo estas circunstancias, le propongo y sustento con este escrito, la declaratoria de nulidad procesal de todo lo actuado, como remedio y ajustar este proceso a la realidad procesal que le corresponde en estricto derecho.

CONSIDERACIONES

Queda claro que, como está probado documentalmente dentro de este expediente, a ambos demandados, les he enviado tanto física como en mensaje de datos, y estos han recibido copia del mandamiento de pago e igualmente de la demanda y sus anexos, en términos del artículo 291 de la ley 1564 de 2012, concordante con lo establecido por los artículos 6° y 8°, del decreto 806 de 2020, y ahora por ley 2213 de 2022.

Queda claro que, jurídicamente ya se hayan debidamente notificados como demandados, es decir, tienen en su poder físicamente dichos documentos.

Queda claro que, como consta en autos dictados por su señoría in procedendo, tienen contradicciones amen de errores de contenido, por cuanto inicialmente niega dicha notificación, más tarde avala esta y ordena seguir adelante con proceso.

Queda claro que, mediante el auto Interlocutorio No.2513 del 02-11-22, usted, aplicando e interpretando errada y equívocamente el contenido del control de legalidad, decide, retractarse, esto es dejar sin efecto alguno en esta providencia, la notificación de sendos demandados, es decir, considera necesario ordenar nuevamente la notificación de estos, cuando ya lo estan.

Queda claro que, con esta decisión, está dejando sin efecto la notificación de sendos demandados, la cual se ha cumplido ciñéndome a los canones 291 de la ley 1564 de 2012 y ley 2213 de 2022. Es más incluso los demandados a la fecha de este escrito, no han presentado escrito alguno a su despacho, alegando falta de notificación, por cuanto se han concienciado de estar debidamente notificados.

Queda claro que, al ordenar usted, reiterar su notificación, sobre todo amparándose en el control de legalidad, está violando flagrantemente el debido proceso (artículo 29 de la Carta), igualmente el artículo 230 ibidem. En el mismo sentido, los artículos 7, 11, 13, 132, 291, de la ley 1564 de 2012, pero también, los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, todo debido a **falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso**. Para concluir erradamente, teniendo a brevi manu, los documentos para probar la notificación de sendos demandados, usted, insiste en lo contrario.

Queda claro que, al parecer por hallarnos en la virtualidad, presuntamente, no haya leído con atención mis escritos presentados a usted, los días 31-05-22 Y 08-08-22, igual sus anexos. Desde luego, estan en mensaje de datos, por ello, su postura de no admitirlos como prueba de haberse agotado legalmente la notificación e de sendos demandados. Así las cosas, sus decisiones son constitutivas de nulidad procesal y hay lugar a declararla. Esto se materializa en su yerro de ordenar nuevamente notificar a los demandados, pedimento esto imposible de cumplir, por cuanto creo en Colombia, no se admite doble notificación.

Queda claro que, usted señor juez, está demostrado dentro de este proceso, con sus decisiones, como lo he resaltado, está violando el debido proceso, del mismo modo la recta administración de justicia, por cuanto, no está admitiendo, procesalmente una notificación a sendos demandados conocidos de autos, y lo más grave soportarse en el control de legalidad. Error este causado por **falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso**. Usted, está alejándose del sentido y legalidad procesal, y de esta forma eta violando el artículo 230 de la Carta, desarrollado por el artículo 7° de la ley 1564 de 2012. Por tanto ha dado lugar a proponerle esta nulidad procesal, a causa de todas sus irregularidades in procedendo.

Queda claro que, con sus decisiones plasmadas en el auto interlocutorio No.2513 del 02-11-22. Es Palmario el hecho notorio, con lo resuelto en este proveído, está violando flagrantemente, los artículos 29 y 230 de la Carta, desarrollados por los artículos 7°, 11°, 13°, 132, 291, 292 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022. Por tanto, se ha enmarcado en nulidad procesal, todo causado, generad por **falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.**

PRETENSIONES

Con base, en los hechos y consideraciones, antes expuestas, señor juez, comedidamente, le solicito se sirva, dentro del presente proceso, decretar y declarar lo siguiente:

1. Sírvase señor juez, admitir, reconocer, aceptar que, en sus decisiones emitidas dentro de este proceso, usted, conocidas de autos in procedendo, ha habido de su parte señoría, **falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.** Con esto ha trasgrediendo flagrantemente los artículos: 29 y 230 de la constitución colombiana, sino además, los artículos 7°, 11°, 13°, 14°, 132°, 291°, 292, de la ley 1564 de 2012, e igualmente los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, desarrollando los canones constitucionales. Por lo tanto, su gestión así expresada, se enmarca dentro de la nulidad procesal y hay lugar a decretarla, en aras de una recta administración de justicia.

2. Sírvase señor juez, admitir, reconocer, aceptar que, es un error de su parte, retractarse de aceptar la notificación de sendos demandados conocidos de autos, con base en la documentación glosada en este proceso deben considerarse legalmente notificados, y desde luego, no es necesario volver a notificarles, como lo está ordenando usted, en su proveído No.2513 del 02-11-22. Acatar por el suscrito tal orden, va en contravía de la legalidad, el debido proceso y por tanto, constituye nulidad procesal y debe declararla señor juez. **No es procedente legalmente, realizar doble notificación de sendos demandados conocidos de autos, cuando documentalente, está probada su notificación.**

3. Sírvase señor juez, como consecuencia de lo anterior, declarar viable, admisible, esta nulidad procesal dentro de este proceso, desde el instante cuando produce su providencia auto interlocutorio No. 1617 del 21 de julio de 2022, hasta el auto Interlocutorio No.2513 de 02-11-22, por cuanto todo este trámite o gestión procesal, realizado por usted, se haya viciado de nulidad, y hay lugar a decretarla. Por ordenar no admitir la notificación de sendos demandados conocidos de autos y ordenar nuevamente su notificación. **Todo por falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad o legal, llamada a regular el caso.** Decretar favorablemente esta nulidad, sería tanto como remediar sus yerros procesales in procedendo, señor juez.

SUSTENTO JURIS

Artículos 29 y 230 de la Constitución Colombiana.
Artículos 7°, 11, 13, 14, 132, 133, 291, 292, de la ley 1464 de 2012
Artículos 6 y 8°, de la ley 2213 de 2022.

De usted, cordialmente,

HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA
CC.16.257.859. Expedida en Palmira, valle
T.P. No. 46750 expedida por el CSJ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

11-ene-23

TRASLADO No. 01

| RADICACION | CLASE | DEMANDANTE | DEMANDADO | TIPO DE TRASLADO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------------------|------------------|--------------------------|---|-------------------------|----------------------|--------------------|
| 2022-182 | EJECUTIVO | ROSA MARY DELGADO | ABELARDO PIÑEROS GOMEZ, NANCY GUTIERREZ ALVARADO | NULIDAD | 11/01/2023 | 16/01/2023 |
| 2022-183 | EJECUTIVO | ROSA MARY DELGADO | GLORIA ISABEL IMBACUAN BOLAÑOS | NULIDAD | 11/01/2023 | 16/01/2023 |

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Proposición de nulidad procesal, dentro del proceso radicación No.76-520-41-89-002-2022-00183-00

Hector Julio Hurtado <justiniano211@gmail.com>

Mar 13/12/2022 9:10

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Palmira, valle, Diciembre 12 de 2022

Señor

Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira,

La ciudad.

Cordial saludo:

Referencia: PROCESO RADICACION No. **76-520-41-89-002-2022-00183-00**

: PROCESO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, ART.468 DEL CGP.

: Actor: ROSA MARY DELGADO DE ARREDONDO

: Demandado: GLORIA ISABEL IMBACUAM BOLAÑOS

: Objeto: Proposición de Nulidad procesal

: Sustento jurídico: Violación artículos 29 y 230 de la Constitución Colombiana

Artículos 7°, 11,13, 74, 77, 132 Y Num. 4°, artículo 133 del CGP.

FAVOR CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO

Cordialmente,

HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA

T.P. No.46750 del CSJ



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Palmira, valle, Diciembre 12 de 2022

Señor

Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira,

La ciudad.

Cordial saludo:

Referencia: PROCESO RADICACION No. **76-520-41-89-002-2022-00183-00**

: PROCESO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, ART.468 DEL CGP.

: Actor: ROSA MARY DELGADO DE ARREDONDO

: Demandado: GLORIA ISABEL IMBACUAM BOLAÑOS

: Objeto: Proposición de Nulidad procesal

: Sustento jurídico: Violación artículos 29 y 230 de la Constitución Colombiana

Artículos 7º, 11,13, 74, 77, 132 Y Num. 4º, artículo 133 del CGP.

HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA, Abogado, conocido de autos, in procedendo, en mi calidad de apoderado de la parte actora, me suscribo de usted, con el objeto de manifestarle que propongo y sustento Nulidad Procesal, soportado en la normas indicadas en la referencia. De la siguiente forma:

SITUACION FACTICA

1. Que usted, tuvo a la vista el poder otorgado al togado conocido de autos por la parte demandada in procedendo, anexo a su escrito de contestación de la demanda.

2. Que se presume de derecho, su obligación como juez, en este caso, era la de analizar integralmente el corpus del poder, para verificar si se ajustaba o no, a los predicamentos de los artículos 74 a 77 de la ley 1564 de 2012.

3. Que dicho examen obligatorio e inexcusable, para usted, como juez, era verificar si ese poder, por ser especial, contenía con claridad, más allá de toda duda razonable las exigencias del artículo 74 de la ley 1564 de 2012, **“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”** Al parecer no se le realizó un análisis al contenido de este poder, es decir, si su contenido se ajustaba o no a las exigencias de esta norma.

4. Que por esta omisión inexcusable de su despacho, paso por alto, el hecho notorio, de la carencia de poder suficiente, del apoderado para actuar dentro de este proceso. Si bien tenía la facultad para notificarse del mandamiento de pago, **“no así, para contestar la demanda.”** Tenía una falencia estructural, en su contenido, en términos del numeral 4º del artículo 133 de la ley 1564 de 201. **“Pero usted, paso por alto esta irregularidad o incompletud.”**

5. Que hay claridad meridiana, según las voces de la ley 1564 de 2012, para contestar la demanda, debe tenerse poder especial según las voces del artículo 74 de esta ley procesal civil. Quiere decirse co lo anterior, este apoderado conocido de autos, **carecía de poder para contestar la demanda,** siendo así, **tampoco podía proponer excepción alguna,** se sabe estas sean previas o de fondo, se presentan con la contestación de la demanda sinequanon. Como está claramente determinado en esta ley 1564 de 2012, su reglamentación.

6. Que sin embargo, con estas falencias anteriormente descritas, usted, genera la providencia interlocutoria No.1327 del 10.06-22, por medio de la cual, acepta ese poder, le admite contestación de la demanda y como si fuera poco, corre traslado de las excepciones.

7. Que enterado, de esta mayúscula irregularidad, expresada por su señoría, en esta providencia, le propongo y sustento debidamente, amparándome en los artículos 29 y 230 de la carta política, e igualmente, en el numeral 4º del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, **la nulidad contra este proveído, antes indicado.** Esta omisión de su despacho, conduce hacia la declaratoria de nulidad. Pero usted, pasa por alto.

8. Que usted, señor juez, mediante la providencia interlocutoria No.1953 del 31-08-22, decide con base en sus argumentos expuesto en esta negarme la nulidad propuesta.

9. Que inconforme, con dicha decisión, le recurro, empero, dicha acción resulta inane, por cuanto, en los proceso de mínima cuantía, según la ley 1564 de 2012, tiene vedados los recursos.

10. Que se ha materializado su error manifiesto, constitutivo de nulidad procesal, cuando unilateralmente decide, que la gestión del apoderado de marras, está enmarcada dentro del artículo 77 de la ley 1564 de 2012. Craso error suyo, señor juez, por cuanto si bien en esta norma, vía excepcional, se le otorgan unas facultades al apoderado, en parte alguna de la relación de estas consignadas en esta norma, **en parte alguna aparece la facultad de contestar la demanda**. Esto, entonces, nos muestra señoría, su error al interpretar este artículo, como lo hecho, en sus decisiones, **las cuales son totalmente irregulares, y son constitutivas de nulidad procesal, y hay lugar a decretarlas**.

11. Que no obstante esta prohibición legal, no es óbice, para avalar sus irregularidades procesales, cometidas dentro de un proceso como el presente. Me explico, el hecho de no haber inadmitido la demanda, por falencias e incompletudes en el poder, como en esta caso, y haberle dado trámite a sabiendas de lo anterior, su acción está afectando el debido proceso (artículos 29 y 230 de la Carta Política), igualmente, está trasgrediendo los artículos 7°, 11°, 13° y 14° de la ley 1564 de 2012. Bajo tales circunstancias, este proceso se haya viciado de nulidad y **guardar silencio del suscrito, permite o conduciría a su despacho a producir una sentencia igualmente viciada de nulidad**.

12. Que esta proposición de nulidad procesal, expuesta y sustentada en este escrito, no es contra su providencia interlocutoria No.1327 del 10.06-22, sino contra **toda su actuación desarrollada in procedendo, desde el instante cuando produce y notifica esta providencia, y hasta su última decisión del 29-09-22**. Esto por cuanto, a partir de esta providencia, se está materializando una nulidad integral, la cual está afectando en grado sumo la recta administración de justicia y el debido proceso. Esta irregularidad, debe corregirse antes de cometer otra irregularidad, una decisión de fondo, igualmente afecta de nulidad.

CONSIDERACIONES

Queda claro que, sus decisiones generadas en este proceso, a partir del interlocutorio No. 3127 del 10-06-22 y en sus provistos subsiguientes, ha trasgredido flagrantemente, el debido proceso, regulado por el artículo 29 de la CN. Es decir, haber aceptado, valorado y dado trámite a un poder, y actuación dentro de este proceso al apoderado conocido de autos, cuando este, carecía integralmente de poder, para contestar la demanda. Hay violación del numeral 4° del artículo 133 de la ley 1564 de 2012.

Queda claro que, los jueces en sus en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial (artículo 230 de la CN). **Como usted, ha dado valor y aceptación a este poder, en términos del artículo 77 de la ley 1564 de 2012, cuando en este no se extiende o interpreta la facultad para contestar la demanda**, usted, no solo ha trasgredido esta norma constitucional, sino además las normas que desarrollan esta, en la ley 1564 de 2012, entre estas los artículos: 7°, 11°, 13° y 14°. Por lo tanto esta toda su actuación in procedendo, inmersa en nulidad procesal.

Queda claro que, usted, al interpretar, valorar, erradamente este artículo 77 de la ley 1564 de 2012, tal como lo ha plasmado en sus decisiones dictadas en est proceso, ha trasgredido flagrantemente, lo previsto en el inciso 2° del artículo 7° de la ley 1564 de 2012, cuando se describe:

"Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos."

Queda claro que, usted señor juez, cuando insiste en sus proveidos hasta la saciedad que el poder así otorgado y la gestión del apoderado, se ajusta a lo previsto por el artículo 77 de la ley 1564 de 2021, y no se ha amoldado a lo descrito este inciso 2°, del artículo 7° de la ley 1564 de 2012. Por lo tanto su actuación en este sentido, es violatoria de este predicamento y por ello, se enmarca dentro de nulidad procesal todas sus decisiones, soportadas inaplicando esta como juez, obligación. **Generando de contera nulidad procesal**

Queda claro que, usted señor juez, a pesar de mis escritos, presentados y recibidos por su despacho, he sido claro, concreto, directo, en expresarle y resaltarle, sus yerros de interpretación de las normas procesales relacionadas en la ley 1564 de 2012, pero han resultado inanes para su señoría. Pues a sabiendas, que me asiste razón en estas, su señoría, ha hecho caso omiso de ellas, administrando justicia in procedendo.

Queda claro que, usted señor juez, dentro de este proceso bajo su dirección, con sus decisiones, proferidas constituyen, un hecho notorio, de trasgresión manifiesta de cada una de las siguientes normas todas estas de obligatorio cumplimiento para los jueces en Colombia, administrando justicia, me permito reiterarlas:

DE LA CONSTITUCION COLOMBIANA

ARTÍCULO 29 DE LA CN (parcial): El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

ARTÍCULO 230 DE LA CN: Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

DE LA LEY 1564 DE 2012

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o **cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

Queda claro que, usted señor juez, está demostrado dentro de este proceso, con sus decisiones avalando un poder y permitido actuar al apoderado susodicho, y no ha prestado atención a mis llamados multiplex, recordándole sus yerros en ese sentido. Usted, está siendo trasgresor de todas y cada una de las normas antes indicadas y por lo tanto, con su gestión está generando una nulidad procesal magistral dentro de este proceso, pues si no admite este escrito se nulidad contentivo de este escrito, esta no solo violando la constitución colombiana (artículos 29 y 230) sino además las normas descritas en la ley 1564 de 2012, desarrollando las anteriores, sus artículos: 7°,11°,13°, 14°,74°,77°, y numeral 4°, artículo 133, ibidem. Es decir, señoría, toda su actuación desde la promulgación de su providencia No.1327 del 10-06-22, hasta el auto No.2212 del 29-03-22. Todo está viciado de nulidad, hay lugar a proponerla y desde luego, decretarse favorablemente, pues está en juego la recta administración de justicia, y el debido proceso.

PRETENSIONES

Con base, en los hechos y consideraciones, antes expuestas, señor juez, comedidamente, le solicito se sirva, dentro del presente proceso, decretar y declarar lo siguiente:

1. Sírvase señor juez, admitir, reconocer, aceptar que, en sus decisiones emitidas dentro de este proceso, usted, conocidas de autos in procedendo, ha habido de su parte señoría, interpretación errada, equivoca y aplicación indebida, trasgrediendo flagrantemente los artículos: 29 y 230 de la constitución colombiana, sino además, los artículos7°,11°,13°, 14°,74°,77°, y numeral 4°, artículo 133, ibidem, que desarrollan los canones constitucionales. Todo lo cual constituye perse, nulidad procesal y al lugar a decretarla, dentro de este proceso.

2. Sírvase señor juez, decretar favorablemente, esta nulidad que le estoy proponiendo en este escrito, por cuanto usted, está violando la constitución y la ley, por ende la recta administración y acceso a la justicia. **Por Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.** Por ello, hay lugar a admitirse, decretarse favorablemente, por su despacho, dentro de este proceso ut supra, esta nulidad procesal, que propongo y sustento en estas líneas.

SUSTENTO JURIS

Artículos 29 y 230 de la Constitución Colombiana.
Artículos 7°, 11,13, 74, del CGP.
Numeral 4°, artículo 133 del CGP.

De usted, cordialmente,

HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA
CC.16.257.859. Expedida en Palmira, valle
T.P. No. 46750 expedida por el CSJ

De usted, cordialmente,

HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA
CC.16.257.859. Expedida en Palmira, valle
T.P.46760. Expedida, por el CSJ